

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el día 22 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, se recibió memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende dar cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho, asimismo presenta solicitud de medidas cautelares. A despacho para que provea, Medellín, 23 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esteban Aguirre Montoya
Demandados	Maxcomercio S.A.S y Jeisson Ignacio Loaiza
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00216 00
Sust. No. 185 de 2021	Incorpora, resuelve solicitudes, decreta medida cautelar y requiere parte demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede y para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual, el día 23 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa como se debe proceder a la descarga de los archivos adjuntos a las notificaciones enviadas. Adicionalmente, indica que este tipo de notificaciones ya ha sido aceptada por diferentes despachos judiciales, además en caso de que el juzgado no pueda efectuar el procedimiento para la visualización de los archivos adjuntos a las notificaciones electrónicas, manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo enviado corresponde a lo obrante en el proceso, y procede a adjuntar al memorial los archivos correspondientes.

Abonado a lo anterior, el togado indica que la parte demandada se debe tener por notificada desde el 4 de febrero de 2021, y como dentro del término no propuso excepciones, solicita que el despacho profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución; por último, solicita se decreten medidas cautelares, y que dicha providencia no se notifique por estados electrónicos.

Segundo. En relación con el memorial anterior, en lo que atañe al procedimiento de notificación, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 10 de febrero del año en curso, que está debidamente ejecutoriado, el despacho **NO** tuvo en cuenta las notificaciones electrónicas remitidas por

la parte demandante a los demandados, no se puede tener como notificada al extremo pasivo, como lo pretende la parte actora, por lo que es improcedente emitir auto interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución, las manifestaciones y comprobantes incorporadas en el memorial del 22 de febrero hogaño, deben efectuarse al momento de notificar *nuevamente* a la parte demandada, conforme se le indicó en providencia anterior.

Tercero. Con relación a la solicitud de **medidas cautelares**, se decretan las siguientes:

- i. El **EMBARGO** de la cuenta bancaria que a continuación se relaciona y de los dineros que estén depositados o en ella se llegara a depositar, las cuales son reportadas por el demandante, como propiedad de **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIOS S.A.S.** individualizada con el N.I.T. 900.771.776-9, en:

- Corriente **Banco Caja Social 003 954 817**

Sin lugar a fijar caución, pues no resulta procedente; aunado que la misma procede a solicitud de la parte ejecutada, en el momento procesal oportuno, según lo estipulado en el artículo 599 del Código en cita.

Las medidas se limitarán a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 2.440'000.000,00).**

Con relación al embargo y retención de los dineros que reposen y llegaren a reposar en la cuenta bancaria, propiedad de **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIOS S.A.S.** individualizada con el N.I.T. 900.771.776-9, correspondiente a “...**Ahorros ITAU CORPBANCA 75-20059...**” y de propiedad del codemandado **JEISSON IGNACIO LOAIZA ACEVEDO**, correspondiente a “...**Ahorros Bancolombia 246 119 767...**”, estas medidas ya habían sido decretadas mediante auto del 9 de noviembre de 2020, incluso mediante providencia del 14 de enero de 2021, se le puso en conocimiento a la parte demandante, las respuestas emitidas por las entidades bancarias. Por lo que se **insta** al memorialista a no repetir solicitudes que ya han sido debidamente resueltas.

Con relación a la petición de medida cautelar consistente en “...*embargo y retención de todo lo que recibe el demandado* **JEISSON IGNACIO LOAIZA ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.295.058, como **empleador y/o contratista del Departamento de Antioquia**, es decir, salarios, honorarios, bonificaciones, viáticos, comisiones, gratificaciones, etc...”, previo a decidir sobre ella, deberá la parte solicitante adecuar tal petición, especificando con exactitud, primero, sobre que tipo de emolumento pretende que recaiga la medida cautelar; y segundo, aclarando además que calidad tiene el codemandado en dicha entidad, es decir, empleador, contratista, o que calidad jurídica tiene ante **Departamento de Antioquia**, para poder determinar cual podría ser el tipo de medida cautelar procedente, según lo que la parte accionante solicite, y sobre la cual podría decidir el despacho conforme a lo dispuesto por el C.G. del P.

Cuarto. Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, efectué las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia, en los términos ya indicados en providencias anteriores, del acreedor prendario **Bancolombia S.A.** del señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, ello teniendo en cuenta que desde el auto del 9 de noviembre de 2020, se le ordeno a la parte demandante citarlo, para que si es su deseo ejerza los presuntos derechos que le pudiesen corresponder en este proceso, requerimiento que por auto del 14 de enero de 2021, se le reitero, y no se ha mostrado gestión alguna. Adicionalmente, teniendo en cuenta que desde el 5 de febrero hogaño, se le remitió vía correo electrónico, el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de secuestro del establecimiento embargado, dentro del mismo término perentorio, deberá aportar la constancia de radicación del despacho comisorio.

Quinto. La presente providencia se insertará en el link de los estados electrónicos, como lo pide el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en esta providencia no solo se resuelven solicitudes de medidas cautelares, y por ende la misma debe ser notificada por el sistema de estados como lo ordena el Código General del Proceso.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>031</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--